

RECOMENDACIÓN No. 76/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURIDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA; ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO CONSISTENTES EN ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y POLICÍAS MINISTERIALES DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2022

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

**LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ.
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Distinguidos señores Secretario y Fiscal General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/4481/Q** sobre la queja presentada por QV por las violaciones a los derechos humanos en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, así como expedientes administrativos y penales, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Perita Médica Legista	MR
Persona (Familiar / Conocida) de la Víctima	FV / CV
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público (Federal / Local)	MPF / MP-EM
Averiguación Previa	AP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Juicio de Amparo	Amparo
Expediente de Arraigo	EA
Expediente de Queja	EQ

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / CNDH / Organismo Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Comisión Estatal / CODHEM
Secretaría de Marina	SEMAR
Entonces Procuraduría General de la República / ahora Fiscalía General de la República	PGR / FGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México / ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México	PGJ-EM / FGJ-EM
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca	Juzgado de Distrito
Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca	Juzgado de Amparo
Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones	Juzgado Federal Especializado
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2019/4481/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron [REDACTED], de los actos violatorios de derechos humanos se desprende que consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 7 de mayo de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de QV, en la que refirió que [REDACTED] fue detenido injustamente por elementos de la SEMAR, quienes lo detuvieron y acusaron falsamente por delitos contra la salud, argumentando que portaba droga en las bolsas del pantalón. Asimismo, QV refirió que, ante la falta de información, al desconocer los datos que le cuestionaban, fue torturado y abusado sexualmente. Igualmente, refirió diversas irregularidades a cargo de personas servidoras públicas adscritas a la SEIDO. Sin embargo, el 25 de octubre de 2021, QV se desistió de continuar con la queja por cuanto hace a esta última autoridad por así convenir a sus intereses.

7. Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que QV precisó que a las 19:00 horas del 28 de agosto de 2014, se encontraba en la carretera que va al [REDACTED], en el Lugar 1, reunido con 4 personas, entre ellos T-1, T-2 y como a 20 metros estaba T-3, con motivo de un proyecto social que les fue autorizado. Instante en el que pasaron dos camionetas de color gris de las que descendieron aproximadamente 15 elementos de la SEMAR, quienes les solicitaron sus identificaciones y al referir QV que no tenía, le realizaron una revisión encontrándole dinero en los bolsillos del pantalón,

por lo que fue cuestionado por la procedencia del dinero. Posteriormente, llevó caminando a los elementos navales a la casa de CV (próxima del lugar en el que se encontraban) con la finalidad de mostrarles su identificación, al llegar al domicilio los elementos navales se introdujeron y revisaron el domicilio, percatándose que sobre una de las camas había una mochila de color gris con dinero proveniente del citado programa, refiriéndole un marino que debía comprobarlo, por lo que mostró un recibo impreso del depósito a la cuenta de la asociación a la que representa. Sin embargo, le solicitó más datos, por ello, lo dirigió a la bodega de forrajes de alimentos, ubicada en Lugar 2, donde se encontraba su Vehículo. Al llegar, le dijeron que no se bajara de la camioneta en la que lo llevaban y un marino dio la orden para que otro elemento se llevara el automóvil, refiriéndole a QV que la documentación que se encontraba en la cajuela del automotor, la iban a revisar en su *“campamento del Municipio de Luvianos”*.

8. QV agregó que al estar en el campamento lo metieron a un cuarto para preguntarle por las actividades que realizaba su [REDACTED] FV-1 y al contestar que las desconocía, insistieron en que les mencionara *“del dinero que recibía de [su] [REDACTED] y de las actividades ilícitas que [la víctima] cometía, como lo era el robo de ganado”*. A lo que respondió que nada de eso era verdad, toda vez que sus actividades eran lícitas, instante en que *“procedieron [REDACTED] [lo] en [la] [REDACTED]”*. Asimismo, QV refirió que los elementos navales [REDACTED] [REDACTED]”.

9. Continuó señalando que el 29 de agosto de 2014, lo trasladaron a las instalaciones de la PGJ-EM en Toluca, al llegar le quitaron [REDACTED]” y logró percatarse que estaba amaneciendo y lo metieron a una celda que estaba en el sótano. Posteriormente, lo llevaron a un cuarto que estaba totalmente cerrado, sin ventanas, en donde estaban *“unos hombres encapuchados y vestidos de civiles, en donde también se encontraba una mujer [a la que identificó por la voz] y los marinos quienes estaban descubiertos de la cara”*. QV precisó que todos ellos lo torturaron y después lo metieron a otro cuarto en el que se encontraba una mujer y

un hombre, quienes lo cuestionaron “sobre gastos, ingresos y puras cuestiones de dinero” y al no responderles lo que querían, le [REDACTED] [REDACTED].”

10. QV añadió que tanto los elementos de la SEMAR como de la entonces PGJ-EM lo agredieron en todo momento por su [REDACTED]; y que al momento de su detención no tenía ninguna [REDACTED] [REDACTED].”

11. Por ello, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que fueron violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos y se solicitó información a la SEMAR y a la FGJ-EM, autoridades que remitieron informes, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Queja de QV presentada el 7 de mayo de 2019 en esta Comisión Nacional.

13. Acta circunstanciada del 24 de mayo de 2019, en la que consta entrevista telefónica a QV realizada por personal de esta Comisión Nacional.

14. Oficio 2259/2019 del 5 de julio de 2019, de la SEMAR, mediante el cual señala a este Organismo Nacional que la detención de QV se llevó a cabo el 29 de agosto de 2014, aproximadamente a las 05:00 horas.

15. Acta circunstanciada del 27 de agosto de 2019, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que QV proporcionó copia de los documentos siguientes:

15.1 Dictamen de integridad física del 30 de agosto de 2014, de la entonces PGR, en el que se precisó que QV, [REDACTED]
[REDACTED]

15.2 Declaración ministerial del 30 de agosto de 2014, rendida dentro de la AP-1, en la que QV manifestó que no eran ciertos los hechos referidos por los elementos aprehensores.

15.3 Declaración preparatoria del 30 de septiembre de 2014, rendida dentro de la CP, seguida en el Juzgado de Distrito.

15.4 Acuerdo de inicio de la CI-2, del 1º de junio de 2018.

15.5 *“Peritaje en materia de psicología de acuerdo al Protocolo de Estambul”*, del 12 de junio de 2017, emitido por un especialista autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, donde se concluyó que las alteraciones y secuelas que presentó QV son secundarias a las acciones de tortura y malos tratos que sufrió al momento de ser detenido.

15.6 *“Peritaje en materia de medicina conforme al Protocolo de Estambul”*, del 29 de octubre de 2017, aplicado el 28 de abril de ese año, emitido por un especialista autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el que se concluyó en lo conducente que QV [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

15.7 Sentencia absolutoria del 31 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Distrito, dentro de la CP.

15.8 Acuerdo de inicio de la CI-3, del 10 de abril de 2019, iniciada en la FGJ-EM con motivo de la denuncia formulada por QV.

15.9 Entrevista del 10 de abril de 2019, rendida dentro de la CI-3 ante la FGJ-EM, en la que QV describió las circunstancias de su aprehensión.

15.10 Informe especializado en género, del 20 de mayo de 2019, emitido por una especialista adscrita a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la FGJ-EM, que concluyó sobre QV “sí

presenta indicadores que resulta ser concordante con la manifestada por víctimas de violencia sexual”.

15.11 Acuerdo de radicación del 23 de mayo de 2019, con motivo de la recepción de la CI-3 ante el MP adscrito al Centro de Justicia para la Mujer de Toluca, Estado de México.

16. Acta circunstanciada del 29 de agosto de 2019, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que QV proporcionó copia de los documentos siguientes:

16.1 Radicación del Amparo, del 28 de agosto de 2014, iniciado por la incomunicación, detención y desaparición forzada de QV, en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado de México y otras autoridades.

16.2 Oficio PGR/AIC/PFM/DGSESPP/DGACFA/2530/2014, del 1° de septiembre de 2014, mediante el cual el Centro Federal de Arraigo informó que QV sufrió un arraigo de 40 días, decretado por el Juzgado Federal Especializado en el EA, relacionado con la AP-1.

16.3 Razón actuarial del 3 de septiembre de 2014, mediante el cual un actuario judicial notificó a QV el Amparo, y asentó que al tenerlo a la vista *“manifestó que al momento de su detención fue golpeado”*.

16.4 Oficio UEIDCS/CGB/11398/2014, del 7 de octubre de 2014, mediante el cual la entonces PGR informó al Juzgado de Amparo que la AP-1 fue consignada, y en fecha 25 de septiembre de 2014 se inició la diversa AP-2, seguida por delitos relacionados con delincuencia organizada.

16.5 Resolución del Amparo, del 30 de enero de 2015, en la que se determinaron como inexistentes los actos reclamados de incomunicación y desaparición forzada, por lo que se resolvió sobreseerlo.

17. Oficio 2930/2019 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a esta Comisión Nacional con relación a los hechos motivo de queja, al que adjuntó la información siguiente:

17.1 Puesta a disposición del 29 de agosto de 2014, suscrita por AR-1 y AR-2.

17.2 Certificado médico *“psicofísico y lesiones”* del 29 de agosto de 2014, elaborado por MR-1, en el que asentó que a la exploración física de QV *“no presenta huellas de lesiones”*.

18. Oficio CEAV/DGAJ/MAPO/416/2019, del 7 de octubre de 2019, mediante el cual la CEAV remitió el diverso CEAV/RENAVI/04337/2019 del 1° de octubre de 2019, del que se advierte que QV y FV-2, cuentan con registro federal de víctimas y registro nacional de víctimas.

19. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0039/2020 del 3 de enero de 2020, mediante el cual la FGR adjuntó el diverso FGR/SEIDO/UEIDCS/CGC/3952/2019 en el que proporcionó información relativa a la AP-2.

20. Acta circunstanciada del 5 de marzo de 2021, mediante la cual una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar que personal de la CODHEM hizo entrega de una copia certificada del EQ-EM, del que se destacan los documentos siguientes:

20.1 Certificado médico *“psicofísico y lesiones”* del 29 de agosto de 2014, elaborado por MR-2, en el que asentó que a la exploración física de QV *“no presenta huellas de lesiones”*.

20.2 Acuerdo de remisión del 29 de agosto de 2014, dictado dentro de la CI-1, mediante el cual al advertir que los hechos son del ámbito federal por tratarse de delincuencia organizada, se ordenó remitir las actuaciones al MPF adscrito a la SEIDO.

20.3 Acuerdo de inicio de la AP-1, del 30 de agosto del 2014, con motivo de la recepción de la CI-1 iniciada el 29 de agosto de 2014 con motivo de la puesta a disposición suscrita por elementos de la SEMAR.

20.4 Oficio sin número del 14 de marzo de 2019, mediante el cual la FGJ-EM remitió a la FGR el desglose de la CI-2.

20.5 Acta circunstanciada del 8 de abril de 2019, mediante la cual personal de la CODHEM hizo constar que QV proporcionó copia de la CI-2.

20.6 Oficio 400LJ0100/1767/2019-TOL, del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la FGJ-EM adjuntó el diverso 2534/2019 del que se advierte que el 29 de agosto de 2014 se inició a QV la CI-1 por el delito de contra la salud, la que fue remitida a la SEIDO.

20.7 Acta circunstanciada del 8 de octubre de 2019, mediante la cual personal de la CODHEM entrevistó a QV, quien agregó circunstancias relacionadas con su detención.

20.8 Oficio 400LJ0100/4814/2019-TOL, del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la FGJ-EM adjuntó el diverso 213202200/334/2019, del 6 de diciembre de 2019, a través del cual refirió que los elementos ministeriales que cubrieron la guardia el 29 y 30 de agosto de 2014, con la responsabilidad de salvaguardar la integridad de las personas detenidas fueron AR-3, AR-4, AR-5 y AR-6.

21. Acta circunstanciada del 7 de abril de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la CI-4.

22. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que QV proporcionó copia de las constancias siguientes:

22.1 Dictamen de integridad física del 1° de septiembre de 2014, de la entonces PGR, donde se estableció como hallazgo que QV [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

22.2 Ampliación de declaración en la modalidad de videoconferencia, del 26 de febrero de 2015, rendida dentro de la CP, en la que QV expresó circunstancias relacionadas con su detención.

22.3 Desahogo de testimoniales en la modalidad de videoconferencia del 13 mayo 2015, realizadas dentro de la CP, a cargo de T-1, T-2, T-3 y FV-2.

23. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que QV se desistió de continuar con la queja en contra de la FGR.

24. Oficio 400LJ0100/0245/2022 del 8 de febrero de 2022, mediante el cual la FGJ-EM rindió informe a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. Con motivo de la puesta a disposición del 29 de agosto de 2014, suscrita por los elementos aprehensores AR-1 y AR-2, así como de los actos de tortura denunciados por QV, se iniciaron juicios de amparo, carpetas de investigación, expediente de arraigo y la causa penal que, para una mayor comprensión, se sintetizan de la forma siguiente:

Procedimiento	Delitos y/o responsabilidades administrativas y/o derechos humanos violados.	Probable Responsable	Observaciones
Amparo (Juzgado de Amparo)	Por la incomunicación, detención y desaparición forzada.	PGJ-EM y otras autoridades.	Se inició el 28 de agosto de 2014 con motivo de la detención de QV. El 30 de enero de 2015 fue sobreseído al determinar

Procedimiento	Delitos y/o responsabilidades administrativas y/o derechos humanos violados.	Probable Responsable	Observaciones
			inexistentes los actos reclamados.
CI-1 (PGJ-EM)	Delincuencia organizada	QV	Se inició el 29 de agosto de 2014 con motivo de la puesta a disposición suscrita por los elementos navales AR-1 y AR-2. En esa misma fecha al advertir hechos del ámbito federal se remitió a la SEIDO de la entonces PGR.
AP-1 (SEIDO de la FGR)	Delincuencia Organizada, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.	QV	Se inició el 30 de agosto de 2014, con motivo de la recepción de la incompetencia de la CI-1.
EA (Juzgado Federal Especializado)	(Arresto)	QV	En el que se decretó un arraigo por 40 días y se estableció un término del 1° de septiembre al 10 de octubre de 2014.
AP-2 (SEIDO de la FGR)	Delincuencia Organizada	QV	Se inició el 25 de septiembre de 2014, con motivo del triplicado de la AP-1.
CI-2 (Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la FGJ-EM)	Tortura	Quien resulte responsable (Elementos aprehensores)	Se inició el 1° de junio de 2018, con motivo de la vista formulada por el MPF adscrito al Juzgado de Distrito, a la que agregó copia de la CP. El 14 de marzo de 2019, la FGJ-EM remitió a la FGR desglose de la carpeta de investigación.
CI-3 (FGJ-EM)	Violación.	Quien resulte responsable (Elementos aprehensores)	Se inició el 10 de abril de 2019 con motivo de la denuncia de QV. El 23 de mayo de 2019 se radicó en el Centro de Justicia para la Mujer de Toluca, Estado de México.
CI-4 (FGR)	Delitos cometidos por servidores públicos	Quien resulte responsable	Se inició el 1° de junio de 2018 en la Fiscalía para la

Procedimiento	Delitos y/o responsabilidades administrativas y/o derechos humanos violados.	Probable Responsable	Observaciones
		(elementos aprehensores)	Investigación de Delitos Contra la Tortura.
CP (Juzgado de Distrito)	Contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita	QV	Se inició el 25 de septiembre de 2014 con motivo de la consignación del duplicado de la AP-1. El 31 de diciembre de 2018 se dictó sentencia absolutoria a favor de QV.
EQ-EM (Comisión Estatal)	Derecho a y seguridad jurídica y personal.	FGJ-EM y SEMAR	Se inició el 22 de febrero de 2019. El 5 de marzo de 2021, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser objeto de investigación y, en su caso, de sanción, porque de omitirse se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

27. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

que las fuerzas armadas que participan en tareas de seguridad pública, así como los elementos policiacos auxiliares del Ministerio Público, al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, y respetando la integridad de las personas bajo su resguardo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y su gravedad. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

29. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 132, fracciones IV y V, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se realiza un análisis de los hechos y pruebas que se presentan en el apartado de evidencias de la presente Recomendación, que integran el expediente CNDH/2/2019/4481/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura y violencia sexual en agravio de QV.

A. Violación al derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal de QV a cargo de elementos de la SEMAR.

30. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

31. La SCJN mediante tesis estableció el criterio: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho”*¹. En la que se destaca que la libertad personal, como todo derecho humano, no es absoluto y establece las hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. Tratándose de la flagrancia, esta constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto al término *“puesta a disposición ministerial sin demora”*, deriva en la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas. Por lo que una dilación indebida se presenta cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata. Lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente.

32. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

33. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser*

¹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]²ⁿ.

34. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

35. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como, los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

36. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

37. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y personal de QV, con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal a la que fue sujeto.

² SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

38. Se desprende del oficio de puesta a disposición del 29 de agosto de 2014 y de los dos informes rendidos por la SEMAR, el 19 de junio y 4 de septiembre de 2019, que la detención de QV se realizó el 29 de agosto de 2014, a las 05:00 horas; cuya narrativa de los aprehensores precisa que al circular en un vehículo oficial sobre la carretera que conduce al [REDACTED], Estado de México, a la altura del Lugar 2, AR-2, quien viajaba como copiloto, observó a una distancia aproximada de 15 metros, que del lado derecho de la carretera en el sentido en que circulaban, se encontraba estacionado el Vehículo, y frente al cofre se encontraban paradas 3 personas del sexo [REDACTED], al pasar junto a ellos se percató que una de esas personas tenía en la mano derecha un fajo de billetes de tonalidad verde, por lo que le pidió al chofer detener la marcha y dar vuelta para regresar y quedar de frente a los individuos. AR-2 refirió que al descender de la unidad en compañía de AR-1 quien viajaba en el asiento trasero, observaron que 2 sujetos corrieron hacia un callejón oscuro, por lo cual no pudieron seguirlos, instante en el que AR-2 le preguntó a QV por qué tenía ese dinero, contestándole de manera nerviosa que trabajaba para el Ayuntamiento de Tejupilco como *“encargado de un programa de desarrollo social”*, al pedirle que le mostrara los demás objetos que llevaba consigo, sacó de la bolsa delantera derecha de su pantalón 2 fajos de billetes y de la bolsa izquierda otros 2 fajos de billetes, por lo que le cuestionó sobre la procedencia de ese numerario, a lo que QV respondió que era por la venta de animales. Al pedirle que se levantara la camisa para cerciorarse que no portara ninguna arma, observó que tenía fajada a la cintura del lado izquierdo del pantalón una bolsa transparente tipo *“ziploc”* que contenía 25 bolsitas con una sustancia con características propias de la cocaína en piedra, a lo que refirió que era para su consumo. Señalando que era [REDACTED] del jefe de plaza de la organización delictiva denominada *“La Familia Michoacana”* y que su [REDACTED] lo rescataría. Por ello fue asegurado en un vehículo oficial. AR-1 abundó en que realizó una revisión al Vehículo, en el que encontró diversa documentación y una *“credencial de elector a nombre de [QV]”*, por lo que el Vehículo y los diversos objetos también fueron asegurados y puestos a disposición de la Representación Social en Toluca, Estado de México, por razones

de seguridad y prevenir que fuera rescatado, precisando que “se ocupó el tiempo mínimo indispensable” para su traslado.

39. En la queja presentada el 7 de mayo de 2019, ante esta Comisión Nacional, QV denunció que fue detenido injustamente [REDACTED] por elementos de la SEMAR, quienes lo acusaron falsamente por delitos contra la salud, argumentando que portaba cocaína.

40. En el Amparo del 28 de agosto de 2014, se advierte que QV fue detenido por elementos navales en esa fecha, tan es así que se promovió a su favor el juicio de garantías por la incomunicación, detención y desaparición forzada de QV, en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado de México y diversas autoridades más.

41. En este mismo sentido, de la declaración ministerial de QV, del 30 de agosto de 2014, rendida dentro de la AP-1, se desprende que la víctima refirió que a las [REDACTED], se encontraba en la carretera que va al Municipio de [REDACTED] en Lugar 1, reunido con 4 personas, entre ellos T-1, T-2 y como a 20 metros estaba T-3, con motivo del proyecto social que les fue autorizado. Que en ese momento pasaron dos camionetas de color gris de las que descendieron aproximadamente 15 elementos de la SEMAR, quienes le solicitaron sus identificaciones y al referir QV que no tenía, le pidieron su cartera, a lo que respondió que no tenía y que únicamente contaba con el dinero de la venta de unos cerdos. Los elementos navales le dijeron que entregara el dinero y que comprobara esa venta, por lo anterior los dirigió a la casa de CV a fin de mostrarles su identificación, al llegar a ese inmueble los elementos navales se introdujeron y revisaron el interior, encontrando una mochila de color gris sobre una de las camas, con dinero proveniente de un programa social, refiriéndole un marino que debía comprobar la procedencia del dinero, mostrando un recibo impreso del depósito a la cuenta de la asociación a la que representa; sin embargo, le requirió más evidencias, por ello, lo dirigió a la bodega de forrajes de alimentos, ubicada en el Lugar 2, donde se

encontraba su automóvil con papeles relacionados con su actividad. Al llegar, le dijeron que no se bajara de la camioneta en la que lo llevaban y un marino dio la orden para que otro elemento se llevara el automóvil, refiriéndole a QV que la documentación la iban a revisar en su campamento ubicado en el Municipio de Luvianos.

42. En el campamento, lo ingresaron a un cuarto, donde al preguntarle en relación con las actividades que realizaba su [REDACTED] FV-1 y al contestar que las desconocía, le insistieron, que mencionara *“del dinero que recibía de [su] [REDACTED] y de las actividades ilícitas que [QV] cometía, como lo era el robo de ganado”*. A lo que respondió que nada de eso era verdad, toda vez que sus actividades eran lícitas, instante en que comenzó a ser objeto de agresiones físicas. Después de aproximadamente dos horas, lo trasladaron a la entonces PGJ-EM en Toluca, Estado de México, para ser puesto a disposición del Ministerio Público.

43. En la ampliación de declaración, realizada en la modalidad de videoconferencia, del 26 de febrero de 2015, dentro de la CP, QV manifestó que la distancia del domicilio de CV a donde se encontraba platicando con T-1 y T-2 era de aproximadamente 50 o 60 metros; que la distancia de la bodega donde se encontraba su automóvil, al lugar en el que estaba en compañía de T-1 y T-2 era de aproximadamente 200 metros; que después de su aprehensión, lo llevaron a la casa de CV, ahí estuvieron alrededor de una hora, después fueron a la bodega donde permanecieron como 5 minutos, de ahí se dirigieron *“a las instalaciones que tienen [la SEMAR] en Luvianos”* arribando entre las 20:30 y 21:00 horas. QV agregó que, posteriormente, lo trasladaron a la entonces PGJ-EM en Toluca, sin poder precisar el tiempo porque lo [REDACTED]; que durante el tiempo que permaneció con los marinos, hasta antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, escuchó que una persona expresó *“jefe acaba de llegar un amparo a nombre de [QV]”*; después lo trasladaron a Toluca logrando percatarse de ello porque al llegar le quitaron la venda, también observó que en su detención

participaron aproximadamente 15 elementos navales, y sólo uno le formuló preguntas.

44. En el desahogo de testimoniales, mediante videoconferencia del 13 de mayo de 2015, dentro de la CP, T-1, T-2 y T-3, coincidieron en señalar que el 28 de agosto de 2014 se encontraban en compañía de QV, quien los había reunido en el Lugar-1. Por su parte T-1 y T-2, manifestaron que pasaron dos vehículos de la SEMAR, de los que descendieron elementos navales quienes les pidieron que se identificaran, al revisar a QV le encontraron dinero en sus bolsillos del pantalón y al no tener identificación lo condujeron a la casa de CV, posteriormente se lo llevaron en dirección a Luvianos. T-3 precisó que al estar reunida con ellos a las 16:30 horas, se separó por un lapso aproximado de 20 minutos, al regresar observó que había marinos dentro de la casa de CV y con ellos estaba QV. Posteriormente, los marinos dijeron que irían a buscar unos papeles al vehículo de QV, por lo que lo subieron a una “patrulla” de la SEMAR.

45. En la entrevista realizada el 10 de abril de 2019, dentro de la CI-3 ante la FGJ-EM, QV agregó que al momento de estar en la casa, previamente registrada por los marinos, llegó CV y posteriormente T-3, y cuando los marinos sacaban a QV arribó FV-2.

46. En las actas circunstanciadas de esta Comisión Nacional, del 24 de mayo y 8 de octubre, de 2019, se advierte que QV refirió que fue detenido el 28 de agosto de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, por elementos de la SEMAR, quienes lo agredieron físicamente antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; agregó que el 29 de agosto de ese año arribaron al amanecer a Toluca, Estado de México, logró percatarse de ello porque le [REDACTED]” y posteriormente los metieron a una celda que estaba en un sótano.

47. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en el oficio de puesta a disposición, así como en los dos informes rendidos por la SEMAR, ya que señalan lo siguiente:

47.1 a) la detención de QV se realizó el 29 de agosto de 2014, a las 05:00 horas, en el Lugar-2;

47.2 b) observaron estacionado el Vehículo, y frente al cofre se encontraba QV;

47.3 c) QV se encontraba en compañía de 2 personas quienes, al advertir la presencia de los elementos navales, corrieron hacia un callejón oscuro sin poder seguirlos;

47.4 d) al realizarle una revisión a QV, tenía fajada a la cintura del lado izquierdo del pantalón una bolsa transparente que contenía 25 bolsitas con una sustancia con características propias de la cocaína en piedra que era para consumo personal; y,

47.5 e) al revisar el Vehículo, encontraron diversa documentación y una *“credencial de elector a nombre de [QV]”*.

48. En contraste, respecto del inciso a), esta Comisión Nacional advierte que QV fue detenido por AR-2 y AR-1 [REDACTED] que encuentra congruencia con lo manifestado por el propio quejoso con lo manifestado en su declaración ministerial del 30 de agosto de 2014, dentro de la AP-1, así como en la ampliación de declaración del 26 de febrero de 2015 relacionada con la CP, y en la entrevista del 10 de abril de 2019, rendida en la CI-3. Lo anterior se robustece con las testimoniales de T-1, T-2 y T-3, quienes manifestaron que [REDACTED] se encontraban reunidos con QV, instante en el que llegaron dos vehículos navales y los marinos detuvieron a QV. Aunado a la radicación del Amparo, [REDACTED], sobre la incomunicación, detención y desaparición forzada de QV.

49. Por cuanto al inciso b), en la declaración ministerial de QV del 30 de agosto de 2014, rendida dentro de la AP-1, y en la ampliación de declaración del 26 de febrero de 2015, relacionada con la CP, se precisó que el Vehículo se encontraba en diverso lugar, es decir, en la bodega de forrajes, ubicada en el Lugar-2, aproximadamente a unos 200 metros de distancia del sitio referido por los elementos aprehensores. En este sentido, la testimonial de T-3, del 13 de mayo de 2015, rendida dentro de la CP, precisó que los elementos navales al salir de la casa de CV dijeron que llevarían a QV a buscar unos papeles a su Vehículo, por lo que lo subieron a una “patrulla” de la marina.

50. Respecto del inciso c), QV estableció en su declaración ministerial del 30 de agosto de 2014, dentro de la AP-1, y en la ampliación de declaración del 26 de febrero de 2015, relacionada con la CP, que al momento de su detención se encontraba con T-1, T-2 y T-3, lo que encuentra sustento con el testimonio expresado por T-1, T-2 y T-3, del 13 de mayo de 2015, dentro de la CP, quienes indicaron que estuvieron presentes al momento de la detención de QV, que nadie salió corriendo, en referencia a las supuestas personas que dijeron los marinos se habían introducido a un callejón oscuro.

51. Por cuanto al inciso d), en su escrito de queja, QV precisó que los elementos navales lo detuvieron injustamente y lo acusaron falsamente por delitos contra la salud, por portar supuestamente cocaína al momento de su aprehensión. Al respecto, T-1 y T-2 establecieron que al momento de ser abordados por los elementos navales, le practicaron una revisión a QV a quien sólo le encontraron dinero en los bolsillos del pantalón, sin hacer referencia a ninguna bolsa plástica transparente con droga.

52. Finalmente, respecto al inciso e), hasta este momento ha quedado acreditado que el Vehículo se encontraba en un diverso lugar tal y como fue aclarado en el inciso b). Sin embargo, este punto también se encuentra desvirtuado con la

declaración ministerial de QV del 30 de agosto de 2014, la ampliación de declaración del 26 de febrero de 2015 y las testimoniales de T-1 y T-2 del 13 de mayo de 2015, quienes señalaron que, al momento de ser abordados por los elementos navales, inmediatamente les solicitaron identificaciones, momento en el cual QV respondió que no portaba identificación, por lo que lo llevaron a la casa de CV para que se las mostrara.

53. Para esta Comisión Nacional resulta inadmisibles, además de falso por imposibilidad material de que así fuera, la afirmación del contenido del oficio de puesta a disposición de AR-1 y AR-2, en el que pretenden justificar su actuación en una supuesta flagrancia en la comisión de un delito, en un día y hora distinta a la que en realidad sucedió. Se acreditó que la víctima permaneció retenida ilegalmente por un periodo de 15 horas con 15 minutos (de las 19:00 horas del 28 de agosto de 2014, a las 10:15 horas del día 29 de ese mes y año).

54. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, esta Comisión Nacional confirmó que los hechos asentados en el oficio de la puesta a disposición y en los informes rendidos por la SEMAR ante esta Comisión Nacional, se advierten diferencias a como realmente fueron las circunstancias de la detención de QV. Por ello, esta Comisión Nacional llama la atención sobre el informe suscrito por los elementos AR-1 y AR-2, para que este hecho sea investigado por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo se podría ocasionar que se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

B. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura y violencia sexual.

55. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa

o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

56. La SCJN estableció: *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”*³, que los detenidos tienen derecho a ser tratados con dignidad mientras se encuentran privados de su libertad, destacando la prohibición a no ser incomunicados, torturados o intimidados, independientemente de las causas que hayan motivado su aprehensión.

57. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

58. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,

³ Tesis, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

59. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por violencia sexual.**

60. La violencia sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando la agresión se inflige sobre la sexualidad de una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero, con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

61. Ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, las autoridades deberán analizar el caso con perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación.

62. Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *“garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”*.

63. En este mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IX, que la perspectiva de género *“propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”*

64. Entre las finalidades que se persiguen con la violencia sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que los padece o que amenace o dañe con ello a terceros, con quienes se vincule a través de una relación afectiva, emocional o familiar.

65. El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, párrafo 28, destacó que *“[l]a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”*, entre otros, así como que *“[l]a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad”*.

66. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual.

67. Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual “*es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.*”

68. En el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión “*se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.*”

69. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual “*se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía [...] los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la [...] [agresión] sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los*

*elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.***”

70. El Máximo Tribunal estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CrIDH, consistentes en: a) la intencionalidad; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con determinado fin o propósito; se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual **“constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que [...] **al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**”**.

71. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato

cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.*

72. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal, así como de los elementos de la tortura y violencia sexual en agravio de QV, a cargo de AR-1 y AR-2 adscritos a la SEMAR y los elementos policiales de la entonces PGJ-EM; por ello, resulta importante destacar que mediante oficio del 11 de diciembre de 2019, la FGJ-EM refirió que los elementos ministeriales que cubrieron la guardia el 29 y 30 de agosto de 2014, con la responsabilidad de salvaguardar la integridad de las personas detenidas fueron AR-3 (encargado del grupo), y los agentes AR-4, AR-5 y AR-6.

73. Del sentido de la queja presentada el 7 de mayo de 2019, ante esta Comisión Nacional, se desprende que QV fue torturado al no responder a los cuestionamientos que le formulaban los elementos aprehensores.

74. De la declaración ministerial del 30 de agosto de 2014, rendida dentro de la AP-1, se advierte que QV refirió que al ser trasladado a las instalaciones navales en el Municipio de Luvianos, lo metieron a un cuarto para preguntarle por las actividades que realizaba FV-1 y al contestar que las desconocía, insistieron en que les mencionara *“del dinero que recibía de [su] [REDACTED] y de las actividades ilícitas que [la víctima] cometía, como lo era el robo de ganado”*. A lo que respondió que nada de eso era verdad, porque podía acreditar sus actividades por ser lícitas, instante en que *[REDACTED]*. Al ser trasladado a la entonces PGJ-EM, en Toluca, fue entregado a unos elementos que tenían *“capuchas negras”*, quienes lo llevaron a un cuarto donde le *[REDACTED]*. QV precisó que tanto los elementos de la SEMAR como de la PGJ-EM lo agredieron en todo momento por su preferencia sexual. Asimismo, a preguntas de la Defensa Pública Oficial respondió que las lesiones que fueron descritas en el dictamen de lesiones se las ocasionaron los elementos de la SEMAR que lo detuvieron, *“con*

[REDACTED], así como también [se] las hicieron personas de la [PGJ-EM]”.

75. En el dictamen de integridad física del 30 de agosto de 2014, de la entonces PGR, se asentó que al momento de la exploración física de QV, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

76. Por cuanto al dictamen de integridad física del 1° de septiembre de 2014, de la PGR, se asentó que QV presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

77. De la declaración preparatoria del 30 de septiembre de 2014 y la ampliación de declaración del 26 de febrero de 2015, rendidas dentro de la CP, se desprende que QV refirió que cuando los marinos lo trasladaron a las instalaciones de la entonces PGJ-EM en Toluca, lo subieron en la parte trasera de una camioneta en medio de 2 elementos, quienes durante el trayecto le decían que lo [REDACTED] [REDACTED]”. Que al estar en las oficinas de la PGJ-EM los policías que lo torturaron lo [REDACTED]”.

Así como que le pusieron [REDACTED] [REDACTED]”. QV también dijo que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Durante el tiempo que permaneció con los marinos hasta antes de ser puesto a disposición escuchó que una persona mencionó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] posteriormente lo

subieron esposado a una camioneta y un marino expresó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

78. En el informe especializado en género, del 20 de mayo de 2019, emitido por una especialista adscrita a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la FGJ-EM, se concluyó que QV [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

79. El 12 de junio de 2017, personal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal elaboró *“peritaje en materia de psicología de acuerdo al Protocolo de Estambul”*, en cuyo apartado de *“versión escrita de los hechos”*, QV citó que cuando fue trasladado a instalaciones de la SEMAR en el Municipio de Luvianos, fue a bordo de una camioneta doble cabina, que iba en la parte de atrás y tenía a un marino de cada lado, en el trayecto le comenzaron a tocar el cuerpo y QV les decía que no lo hicieran, instante en que le taparon la boca con la mano, mientras que otro le *“[REDACTED]”*. QV refirió que *“[REDACTED]”*

[REDACTED]
[REDACTED]”, recibió amenazas de que si no se dejaba lo *“[REDACTED]”*. Que al llegar a la base lo metieron a un cuarto, lo sentaron en una silla, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] posteriormente lo cuestionaron sobre cosas que desconocía, por lo que al no responder le daban *“[REDACTED]”*, que también le decían que le iban *“[REDACTED]”*. QV escuchó que alguien dijo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Que le

[REDACTED]. Posteriormente, lo

trasladaron a instalaciones de la entonces PGJ-EM en Toluca [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] QV refirió que lo sacaron de la celda y le dijeron que

firmara un papel, diciéndole [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

80. En ese peritaje, en materia de psicología, se concluyó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

81. En el “*peritaje en materia de medicina conforme al Protocolo de Estambul*”, del 29 de octubre de 2017, elaborado por personal autorizado por el Consejo de la

Judicatura Federal, en el apartado de exploración física se asentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

82. En ese peritaje en materia de medicina se concluyó que “[QV] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

83. De la entrevista del 8 de marzo de 2019, elaborada dentro de la CI-2, se advierte que QV manifestó que cuando fue torturado en las instalaciones de la entonces PGJ-EM en Toluca, también se encontraban personas del sexo femenino quienes participaron en los actos de tortura de los que fue víctima.

84. Por cuanto a la entrevista del 10 de abril de 2019, rendida dentro del CI-3 ante la FGJ-EM, QV declaró que en el trayecto a las instalaciones navales de Luvianos, los marinos le empezaron a [REDACTED]
[REDACTED], que uno de ellos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Al llegar a la base, le dieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que al ser llevado a las instalaciones de la PGJ-EM en Toluca,

85. En las actas circunstanciadas del 12 de abril y 8 de octubre de 2019, elaboradas por la CODHEM, se hizo constar que QV refirió que al estar en instalaciones de la entonces PGJ-EM en Toluca “*que estaba totalmente cerrado, sin ventanas*” en donde estaban personas encapuchadas y vestidas de civiles, percatándose por la voz que entre ellos estaba una , y los marinos quienes estaban descubiertos de la cara, precisando que todos ellos lo torturaron, después lo metieron a otro cuarto diferente en donde estaba una quienes le hacían preguntas “*sobre gastos, ingresos y puras cuestiones de dinero*” y como no les decía lo que querían “

86. Por cuanto al acta circunstanciada del 24 de mayo de 2019, emitida por esta Comisión Nacional, se hizo constar que QV manifestó que fue detenido por elementos de la SEMAR,

87. Con los actos de los elementos navales AR-1 y AR-2, y los elementos policiales AR-3, AR-4, AR-5 y AR-6, en agravio de QV, se acredita la tortura por lo siguiente.

88. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que las agresiones físicas y psicológicas fueron deliberadas en contra de QV, quien detalló que sus captores

[REDACTED]

[REDACTED]

89. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, [REDACTED], constituyen métodos de tortura⁴. Al respecto, QV refirió que mientras estaba a bordo de un vehículo oficial, un elemento naval le dijo que lo [REDACTED], al estar en instalaciones de la SEMAR [REDACTED]. Al ser trasladado a la entonces PGJ-EM le dijeron [REDACTED] y lo [REDACTED]. Así como que si decía lo que le habían hecho [REDACTED].

90. Por lo que respecta a la violencia sexual, QV mencionó que fue abusado sexualmente al no responder a los cuestionamientos que le formulaban los elementos aprehensores, que le tocaban las piernas, el pecho y [REDACTED]. Asimismo, refirió que, [REDACTED].

91. Esta Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó QV, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que presentan una relación causa y efecto entre el evento traumático relatado por QV y sus consecuencias (daño psíquico), tal y como lo refiere el “Peritaje en materia de psicología de acuerdo al Protocolo de Estambul” del 12 de junio de 2017 y el “Peritaje en materia de medicina conforme al Protocolo de Estambul” del 29 de octubre de ese año, emitidos por personal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

⁴ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

92. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV refirió haber experimentado múltiples agresiones en todo el cuerpo, ocasionadas por [REDACTED]; se destacan las producidas en la [REDACTED]. Así como la asfixia seca experimentada por el agraviado mediante la colocación de una bolsa de plástico que le cubría hasta el cuello, lo que le provocó la sensación de morir al sentirse asfixiado, ocasionándole pérdida del conocimiento.

93. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV, hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refirió el *“Peritaje en materia de psicología de acuerdo al Protocolo de Estambul”* del 12 de junio de 2017, y el *“Peritaje en materia de medicina conforme al Protocolo de Estambul”* del 29 de octubre de ese año, emitidos por personal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

94. En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que proporcionara información relacionada con el *“dinero que recibía de [su] [REDACTED] y de las actividades ilícitas que [la víctima] cometía”*, ya que era cuestionado *“sobre gastos, ingresos y puras cuestiones de dinero”*.

95. En cuanto a **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**⁵, se tiene que: desde el momento en que QV fue trasladado a instalaciones navales, los marinos le decían que lo [REDACTED] [el] *pecho, uno de ellos [le] desabrochó el pantalón, no recuer[da] quién y [le] introdujeron algo en [su] ano”*; que al estar en las instalaciones navales, alguien le quitó la ropa y al decirles que no lo hicieran lo

⁵ CNDH. Recomendaciones 78/2020, párr. 86; 29/2018, párrs. 475, 496, 516, 535, 558, 580, 638, 730, 754, 777, 797; 9/2018, párr. 169; 54/2017, 224; 20/2017, párr. 183 y 15/2016, párr. 154.

agredían físicamente. Hizo énfasis que en todo momento fue agredido por elementos de la SEMAR y de la entonces PGJ-EM, por su [REDACTED].

96. La desnudez forzada a la que se obligó a QV, generó un contexto de vulnerabilidad, como lo describe el *“Protocolo de Estambul”* en su párrafo 215: *“aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”*.

97. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y/o psicológico, y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR-1, AR-2, AR-3, AR-4, AR-5, AR-6 y demás personas servidoras públicas navales y policiales que hayan participado en los hechos, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

98. Esta Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas identificados, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los coloca en una situación de poder frente a la víctima, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

99. La tortura sufrida por QV constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

100. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, encontrándose obligados a proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

101. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR-1, AR-2, AR-3, AR-4, AR-5 y AR-6, así como de los médicos MR-1 y MR-2 quienes realizaron los certificados médicos “psicofísico, lesiones”, ambos del 29 de agosto de 2014, de QV, en los que se asentó que a la exploración física de la víctima *“no presenta huellas de lesiones”*, pese a que para ese momento la víctima ya había sido [REDACTED]

[REDACTED] tal y como se describió en el dictamen de integridad física del 30 de agosto de 2014, elaborado por la entonces PGR; así como demás personal naval y policial que haya participado en los hechos, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que preveían que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,

los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Al respecto, esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las faltas administrativas imputables a las personas servidoras públicas son por hechos de 2014, por lo que ha operado la prescripción, de acuerdo al artículo 34 de la ley en cita, por tanto, ha cesado la facultad del Estado para sancionar administrativamente esos actos.

102. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR-1, AR-2, AR-3, AR-4, AR-5, AR-6, MR-1 y MR-2 y demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

103. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria y la retención ilegal en agravio de QV a cargo de AR-1 y AR-2; así como de la tortura infligida a la víctima por los referidos elementos navales y los elementos policiales AR-3, AR-4, AR-5 y AR-6, pues esas conductas son reprobables para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima, formas de dar cumplimiento a la recomendación.

104. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

105. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el “Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos expuestas, en agravio de QV, quien deberá tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia, relacionándola con el número de registro con el que la víctima cuenta.

106. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

107. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

108. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “... abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte ...”⁶.

109. En este aspecto, la Ley General de Víctimas establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias,

⁶ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

110. Asimismo, en términos de los artículos 79, 80 y 81, fracciones I y X, la SEMAR y la FGJ-EM deberán atender los criterios de cooperación y coordinación establecidos por el Sistema Nacional de Víctimas, encaminados a la protección de los derechos de QV en su calidad de víctima directa, a fin reparar de forma integral el daño ocasionado.

111. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a QV, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos.

i. Medidas de rehabilitación.

112. De conformidad con el artículo 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Para tal efecto, se deberá proporcionar atención médica y psicológica por personal profesional especializado a QV, ajenos a la SEMAR y a la FGJ-EM, de forma continua para lograr su sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos.

ii. Medidas de compensación.

113. Conforme al artículo 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

114. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁷.*

115. Las autoridades recomendadas deberán otorgar a QV, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

iii. Medidas de satisfacción.

116. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV y 73, de la Ley General de Víctimas, con las medidas de satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas, a través de las investigaciones que deben iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en su agravio.

⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244

117. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de QV.

118. Asimismo, tomando en consideración la cadena de mando, se deberá investigar penalmente la intervención de otras personas servidoras públicas adscritas a la SEMAR y a la FGJ-EM, en la tortura de QV, ya sea por acción o por omisión en el cumplimiento, observancia y protección, al haber tolerado tales conductas y no denunciarlas.

119. Al respecto, la autoridad investigadora deberá actuar con perspectiva de género. La incorporación de esta figura en la procuración e impartición de justicia implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género. Exige considerar las situaciones de desventaja en determinado contexto y cuestionar los estereotipos respecto a las funciones sociales determinadas de cada uno. También requiere que los operadores de procuración e impartición de justicia estén atentos a toda situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género y que se aseguren de que estas situaciones no determinen un menor acceso a la justicia.

120. En consecuencia, la SEMAR y la FGJ-EM, deberán colaborar en los términos de sus atribuciones, en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la FGR y la propia FGJ-EM. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que las citadas autoridades, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, colaboran y proporcionan a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que respondan a los requerimientos que se les realicen.

121. Cabe reiterar que, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas, en el presente caso, se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

iv. Medidas de no repetición.

122. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

123. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas⁸, en este caso de QV.

124. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas, la SEMAR y la FGJ-EM, de forma independiente deberán diseñar e impartir cursos por personal calificado, con experiencia en temas de derechos humanos, procuración de justicia y con práctica en perspectiva de género;

⁸ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

en el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación a su personal. La SEMAR y la FGJ-EM deberán realizar los cursos en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para tomar dicha capacitación y en línea para consulta.

125. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A ustedes señores Secretario de Marina y Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a QV y a las víctimas indirectas que acrediten esa calidad, que incluya una compensación justa y suficiente, en términos de la Ley General de Víctimas, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a QV y a las víctimas indirectas que acrediten esa calidad, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, que deberá brindarse por personal especializado, ajeno a la SEMAR y a la FGJ-EM, de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades y con perspectiva de género, así como de proveer de los medicamentos e instrumentos convenientes a los padecimientos que se cursen y la situación

individual; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted Secretario de Marina:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR-1, AR-2 y demás elementos de la SEMAR que hayan participado en los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos y perspectiva de género, para el caso de que continúen adscritos a la SEMAR, dirigido a AR-1, AR-2 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGJ-EM, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR-3, AR-4, AR-5, AR-6, MR-1, MR-2 y demás personas servidoras públicas de la FGJ-EM que

hayan participado en los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, para el caso de que continúen adscritos a la FGJ-EM, dirigido a AR-3, AR-4, AR-5, AR-6, MR-1, MR-2 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

126. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

128. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

129. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA